

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**

Arauca – Arauca, TRECE (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
**Radicado:** 2020-00090-00.  
**Demandante:** IDEAR.  
**Demandado:** LA VOZ DEL CINARUCO LTDA Y OSCAR  
GARRID MUÑOZ LOPEZ

Se procederá a decretar medida de saneamiento dentro del presente asunto, atendiendo las siguientes,

De conformidad con el artículo 132 del C.G.P., el Juez tiene la facultad de realizar control de legalidad frente al trámite del proceso, tal como se indica textualmente *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*.

En vista de evitar futuras nulidades, el Despacho verifica que el demandado notificado es LA VOZ DEL CINARUCO LTDA pero omitió la notificación de forma independiente al señor OSCAR GARRID MUÑOZ LOPEZ como garante y deudor solidario y no como representante legal como en efecto lo hizo dejara sin efecto el numeral tercero ya que no ha notificado esta persona, en la cual deberá incluir la primera copia de la escritura pública de hipoteca, por lo tanto no se podía prorrogar competencia..

Otro aspecto a resaltar es que en el folio de matrícula inmobiliaria No. 410-2427 figura la anotación vigente No. 004 Gravamen de la escritura de hipoteca No. 5817 del 16/05/1980 siendo acreedor hipotecario la CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI y al examinar las anotaciones posteriores en ninguna esta la cancelación de la misma realizada por este u ordenada por alguna autoridad por lo que se entiende vigente por lo tanto se requiere al ejecutante y a su apoderado debe citar a dicho acreedor tendiendo en cuenta la fusión realizada en virtud del artículo 462 del CGP<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 462. CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL.** Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias\* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Adicionalmente se le requerirá al ejecutante y a su apoderado para que allegue el registro del embargo del inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 410-2427 en dicho folio ordenado en el numeral 3 inciso segundo de la providencia de fecha 27 de noviembre del año 2020, reconociendo personería a la nueva apoderada del ejecutante.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone

**PRIMERO: TENER y RECONOCER** a GLORIA CECILIA PARRA RUIZ, identificada con la C.C. N° 37.234.931 y TP. 31.250 del CSJ, como apoderada judicial de INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR, para los fines y términos del poder conferido.

**SEGUNDO: TENER** por terminado el poder conferido al abogado CARLOS EDUARDO VELANDIA GARCÍA, por su poderdante INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR.

**TERCERO: TENER** en cuenta para los fines pertinentes, la primera copia de la Escritura Pública N° 1535 de fecha 21 de noviembre de 2005, de la Notaría Única del Círculo de Arauca - Arauca, allegada por la apoderada de la parte demandante, mediante escrito del 13 de julio de 2023.

---

Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.

En caso de que se haya designado al acreedor curador *ad litem*, notificado este deber presentar la demanda ante el mismo juez. Para estos efectos, si se trata de prenda\* sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquella en la correspondiente oficina de registro. Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las partes, ordenará por auto que no tendrá recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al curador *ad litem* copia auténtica de esta, la cual prestará mérito ejecutivo. Cuando se trate de hipoteca o prenda\* abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquella.

El curador deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso, al acreedor que represente, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo [37](#) de la Ley 1123 de 2007.

Cuando de los acreedores notificados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les citó y otros adelantaron ejecución separada ante el mismo juez, quienes hubieren presentado sus demandas en el primero podrán prescindir de su intervención en este, antes del vencimiento del término previsto en el numeral 4 del artículo [468](#) y solicitar que la actuación correspondiente a sus respectivos créditos se agregue al expediente del segundo proceso para continuar en él su trámite. Lo actuado en el primero conservará su validez.

**CUARTO: SANEAR DEJANDO** sin efectos el numeral tercero de la providencia de fecha 07 de julio del año 2023 sobre prorroga de competencia.

**QUINTO:** Como quiera que dentro del folio de matrícula inmobiliaria 410-2427 existe un acreedor hipotecario vigente, en la anotación 004, se ordena a cargo del demandante y a su apoderado en el término de cinco días a partir de la ejecutoria de la presente providencia **CITAR POR NOTIFICACION** el presente proveído al ACREEDOR BANCO MULTIBANCA COLPATRIA ( ANTES HIPOTECARIO COOPERACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA FUSIONADA POR COLPATRIA<sup>2</sup>), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>, enviando la providencia, junto con copia de la demanda y anexos a la demandada a la dirección electrónica suministrada por la parte actora para que se haga parte cuyo crédito se hará exigible si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal en los términos del artículo 462 del CGP<sup>4</sup>, bajo su exclusiva responsabilidad en el acuse de recibo, o se

---

<sup>2</sup> En 1997 se toma la decisión del fusionar la sociedad financiera y la corporación de ahorro y vivienda, al que se uniría y del que sería pieza fundamental el Banco en 1998 para dar origen a lo que hoy se conoce como **Multibanca Colpatría**.

Como política integral del negocio bancario, en 1997 quienes estaban al frente del Grupo deciden comenzar un proceso de fusión entre la Financiera y la Corporación de Ahorro y Vivienda, al que se uniría y del que sería pieza fundamental el Banco en 1998. Este año marcaría una nueva etapa para el Grupo, con la constitución legal del Banco Multibanca Colpatría, como se conoce hoy en día.

<sup>3</sup> *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 462. CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL.** Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias\* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje mediante aplicación o la contratación de un perito para tal efecto allegando al despacho los documentos y pruebas que lo acrediten. En caso de tener algún inconveniente con este tipo de notificación a la parte demandada, podrá la parte actora notificar en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**PARAGRAFO.** El ejecutante y su apoderado tendrán la facultad de encontrar la dirección física como electrónica del acreedor hipotecario en la escritura pública No. 1527 del 16/03/1988 de la Notaria Primera de Bogotá.

**SEXTO: REQUERIR** al ejecutante y a su apoderada para que en el término de tres (03) días allegue la notificación del señor OSCAR GARRID MUÑOZ LOPEZ conforme lo establecido en la parte considerativa

**SEPTIMO: REQUERIR** al ejecutante y a su apoderada para que en el término de tres (03) días allegue el registro de la medida cautelar de ordenada en la providencia que ordenó librar mandamiento de pago conforme lo establecido en la parte considerativa

**OCTAVO: REQUERIR** al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que el proyecto quedo mal, según en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la Circular 001 Y 002 DEL 2022<sup>5</sup> so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa

---

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.

En caso de que se haya designado al acreedor curador *ad litem*, notificado este deber presentar la demanda ante el mismo juez. Para estos efectos, si se trata de prenda\* sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquella en la correspondiente oficina de registro. Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las partes, ordenará por auto que no tendrá recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al curador *ad litem* copia auténtica de esta, la cual prestará mérito ejecutivo. Cuando se trate de hipoteca o prenda\* abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquella.

El curador deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso, al acreedor que represente, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo [37](#) de la Ley 1123 de 2007.

Cuando de los acreedores notificados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les citó y otros adelantaron ejecución separada ante el mismo juez, quienes hubieren presentado sus demandas en el primero podrán prescindir de su intervención en este, antes del vencimiento del término previsto en el numeral 4 del artículo [468](#) y solicitar que la actuación correspondiente a sus respectivos créditos se agregue al expediente del segundo proceso para continuar en él su trámite. Lo actuado en el primero conservará su validez.

4. 1. Proyectar las providencias de sustanciación en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de cuatro días a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio.

por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA  
JUEZ.  
A.I. N° 607.**

*Revisó: K.A.R.J.  
Proyectó: G.D.C.P.*

**Firmado Por:**  
**Jaime Poveda Ortigoza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc791f0a6a68aef4521ad25bfef104d7b5c4795916c5430fdf2b7f016a669bf**

Documento generado en 13/12/2023 06:21:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**